

Valdivia, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Con fecha diez de abril de dos mil diecisiete comparece con René Fuchslocher Raddatz, abogado, en representación convencional de doña Alicia Teresa Mohr Ziegler, corredora de seguros, ambos domiciliados en General Lagos N° 1638, Valdivia, deduciendo recurso de protección en contra de Comunidad Indígena Francisco Tripayán Aiñanco, representada por don Antolín Cosito Cárdenas Arriagada (sic), ambos domiciliados en sector Llifén, Calcurrupe, Lago Ranco, en atención a que el actuar ilegal y arbitrario de los recurridos vulnera sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1 y 24 de la Carta Fundamental.

Expone que la recurrente es poseedora regular e inscrita del Lote veinte guión veintiuno guión B, del plano de subdivisión de un predio de mayor extensión ubicado en Calcurrupe, comuna de Lago Ranco, de una superficie aproximada de cinco mil trescientos treinta y siete metros cuadrados, con los deslindes especiales que detalla en su presentación e inscrito a fojas 497, bajo el N° 564 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes de Río Bueno del año 2017. Agrega que con fecha 4 de abril de 2017, compró el referido inmueble a don Osvaldo Küllmer Kiekebusch, quien es propietario del resto del predio de mayor cabida, el cual siempre se ha encontrado cercado, perfectamente delimitado y sin ocupantes, pues se trata de una parcelación consolidada hace varios años en la que se han construido decenas de viviendas, sin conflictos con vecinos y/o “tomas” de inmuebles. Refiere que el 5 de abril de 2017, a las 22:30 horas, la recurrente recibió un llamado del vendedor para alertarle que varios individuos pertenecientes a la Comunidad Indígena Francisco Tripayán Aiñanco se habían apoderado clandestina y violentamente de varios terrenos en el sector, incluido el inmueble de marras, retirando los cercos perimetrales e instalando otros en lugares diversos, así como simbología mapuche y un letrero de madera que indica: *“Recuperación de Territorio–Lonco Fco. Tripayan Aiñanco–Titulo Comisario Año 1834”*, lo que fue constatado al apersonarse en el lugar.

Sostiene que el actuar de los recurridos es ilegal, atendido que no existe autorización, contrato ni sentencia judicial que los faculte para ingresar al inmueble de la recurrente, retirar cercos e instalar otros, impidiendo el uso



ENXXCGNCKG

y goce del mismo. Arguye que las reclamaciones de tierras indígenas cuentan con una vía institucional de resolución de conflictos, con intervención de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, por lo que los recurridos no pueden abstraerse del uso de las herramientas que prevé el ordenamiento jurídico y utilizar vías de hecho para reivindicar los derechos que estiman les asisten. Expone que los citados actos son arbitrarios, pues se ejercitaron de forma clandestina y violenta, motivados por el solo objeto de apoderarse del inmueble de la recurrente.

Señala que los actos ilegales y arbitrarios causan grave privación al legítimo ejercicio de la garantía constitucional consagrada en el numeral primero del artículo 19 de la Carta Fundamental, tanto por la cuantiosa suma invertida en la adquisición del inmueble -\$32.000.000- como por la imposibilidad de usar y gozar del mismo. Añade que la recurrente ha experimentado el justo temor de verse afectada en su integridad física producto de lo que denomina “conflicto mapuche”. Agrega que las vías de hecho desplegadas por los recurridos vulneran el derecho de propiedad de doña Alicia Mohr, al privarla del uso, goce y disposición práctica del predio que adquirió para vivir junto a su familia. Cita jurisprudencia en apoyo a sus asertos.

Pide se acoja el recurso y se ordene el retiro de los recurridos del predio ya individualizado, así como de todo otro ocupante; se restablezcan los antiguos cercos y se retiren los nuevos, junto a los letreros y banderas instalados; se ordene a los recurridos abstenerse de ingresar nuevamente al antedicho predio y que encausen el proceso de recuperación de tierras mediante los procedimientos que al efecto ha establecido el legislador, con costas.

El 24 de agosto de 2016 se decretó la acumulación a esta causa del recurso de protección rol 576-2017, que se inició por presentación de don Juan Cristóbal Grunwald Novoa, abogado, en representación convencional de don Andrés José Paul Fernández, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Antonio Varas N° 216, oficina 801, Puerto Montt, quien dedujo recurso de protección en contra de Comunidad Indígena Francisco Tripayán Aifianco, representada por don Antolín Cosito Cárdenas Arriagada (sic), ambos domiciliados en sector Llifén, Calcurrupe, Lago Ranco, en atención a que el actuar ilegal y arbitrario de los recurridos vulnera sus



garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1 y 24 de la Carta Fundamental.

Expone que el recurrente es dueño Lote o parcela número 30 del plano de subdivisión de la parte no enajenada del lote, parcela o sitio número quince resultante de la división de un predio de mayor extensión ubicado en Calcurrupe, comuna de Lago Ranco, de una superficie aproximada de seis mil metros cuadrados, con los deslindes especiales que detalla en su presentación. Agrega que el predio de mayor cabida del que surgió la parcela del recurrente siempre se mantuvo cercado, perfectamente delimitado y sin ocupantes, pues se trata de una parcelación consolidada hace varios años en la que se han construido decenas de viviendas, sin conflictos con vecinos y/o “tomas” de inmuebles. Refiere que a contar del 5 de abril de 2017, varios individuos pertenecientes a la Comunidad Indígena Francisco Tripayán Aiñanco se apoderaron clandestina y violentamente de varios terrenos en el sector retirando los cercos perimetrales e instalando otros en lugares diversos, así como simbología mapuche y un letrero de madera que indica: “Recuperación de Territorio–Lonco Fco. Tripayan Aiñanco–Titulo Comisario Año 1834”. Señala que desde el 22 de abril del presente año existe una ocupación ilegal y arbitraria del referido inmueble, por parte de la comunidad recurrida, quienes destruyeron cercos perimetrales, amenazaron al cuidador e ingresaron sus animales a dicho lugar.

Sostiene que la prohibición de ingreso a la propiedad se continua ejecutando de manera permanente, sin que exista título o autorización que faculta a los recurridos a obrar en dicho sentido, por lo que su actuar constituye autotutela, proscrita en nuestro ordenamiento jurídico. Agrega que los citados actos son arbitrarios, pues se ejecutaron de forma clandestina y violenta con el solo objeto de apoderarse de los bienes del recurrente.

Esgrime que los actos ilegales y arbitrarios causan grave privación al legítimo ejercicio de la garantía constitucional consagrada en el numeral primero del artículo 19 de la Carta Fundamental, tanto por la cuantiosa suma invertida en la adquisición del inmueble, como por la imposibilidad de usar y gozar del mismo. Agrega que las vías de hecho desplegadas por los recurridos vulneran el derecho de propiedad don Andrés Paul, al privarlo del uso, goce y disposición práctica del predio que adquirió.



Pide se acoja el recurso y se ordene la salida de los recurridos del predio ya individualizado, así como de todo otro ocupante; se restablezcan los antiguos cercos y se retiren los nuevos, junto a los letreros y banderas instalados; se ordene a los recurridos abstenerse de ingresar nuevamente al antedicho predio y que encausen el proceso de recuperación de tierras mediante los procedimientos que al efecto ha establecido el legislador, con costas.

Informando los recursos, don Belarmino Cárdenas Arriagada, Lonko de Calcurrupe, en su calidad de Autoridad Ancestral perteneciente al Pueblo Mapuche, y don Antolín Cobit Cárdenas Arriagada, en representación de la Comunidad Indígena Francisco Tripayán Añaco, Personalidad Jurídica N° 737, exponen, en lo que fue acompañado a los autos, que forman parte de una Comunidad Indígena perteneciente al Pueblo Mapuche, descendientes directos del Lonko Francisco Tripayán Añaco, conformada por 30 familias con integrantes de diversas edades, que desde tiempos inmemoriales han habitado el territorio de Calcurrupe hasta Lago Ranco, desarrollando sus raíces, lugares sagrados, historia de vida y sustento alimentario en dicho lugar, existiendo antecedentes en el Estado Chileno sobre su permanencia desde el año 1800. Agregan que los hechos descritos en el recurso son falsos ya que en ningún momento los integrantes de la Comunidad han afectado las actividades de los recurrentes, por lo que no vislumbran cómo se habrían afectado los derechos que estiman conculcados. Indican que en el caso de la recurrente Mohr Ziegler, han constatado el ingreso de al menos seis maestros al inmueble, quienes han instalado cercos dentro del perímetro anteriormente cercado por la recurrente, sin que se hayan afectado dichas faenas o el desplazamiento de la recurrente.

Sostienen que la Comunidad ha desarrollado sus actividades tradicionales, espirituales y de subsistencia alimentaria dentro del territorio reconocido al Lonko Francisco Tripayan Añaco, por lo que ejercerán las acciones judiciales que correspondan, de manera pacífica y sin perturbar o amenazar derechos de terceros. Refieren que la instalación de un letrero de madera obedece a un proceso interno de la Comunidad destinado a lograr, en sede administrativa y/o judicial, el reconocimiento del título que el Estado de Chile suscribió al Lonko Francisco Tripayan Añaco, habida cuenta que en la instalación no medió violencia o amenaza y que, en todo caso, fue retirado



por la recurrente Mohr Ziegler al decretarse la orden de no innovar. Argumentan que en la especie no se verifican los requisitos para la procedencia del recurso de protección, porque carece de fundamentos de hecho y de derecho.

En relación al recurrente Paul Fernández, indican que en el informe evacuado en esta causa por Carabineros de Chile no se constató ninguna perturbación o vulneración a los derechos del recurrente, quien incluso dispone del libre tránsito por el mismo camino que utilizan las familias de la comunidad. Sostienen que no se han modificado los cercos o límites por los miembros de la Comunidad, pues no existen cercos en los lugares sagrados en que la Comunidad realiza sus rogativas y donde desarrolla sus actividades de sustento alimentario.

Piden el rechazo del recurso de protección.

El 9 de agosto del presente año, don Belarmino Cárdenas Arriagada y don Antolín Cobit Cárdenas Arriagada acompañaron documento datado con fecha 15 de mayo de 2017 y dirigido a esta Corte de Apelaciones, pero con la individualización de un RUC que corresponde a una causa penal. En este documento exponen que el 11 de Marzo del presente año, comenzaron una recuperación de su territorio ancestral ubicado en el denominado "Fundo Calcurrupe", emplazado a orillas del Lago Ranco, desde la barra del río calcurrupe hasta el final de la laguna Pucaye y Chorrillo Los Venados. Agregan que en dicho inmueble se encuentran tres sitios de significación cultural mapuche del Loft Calcurrupe, que son de mayor importancia para la autoridad ancestral, comunidad indígena y Loft en general. Refieren que la autoridad ancestral y la comunidad jurídica son descendientes directos del Ñizol Lonko Francisco Tripayan Añanco, a quien el Estado Chileno le reconoció y le hizo entrega de su Loft (territorio) en el año 1834, bajo el título de comisario respectivo con deslindes más amplios, esto es, por el sur río Nilahue en toda su extensión hasta las azufreras, al este las altas cordilleras nevadas, al oeste el Lago Ranco y al norte río Calcurrupe, lago Maihue y río Melipue hasta las altas cumbres. Exponen que dicho documento oficial no ha sido encontrado por falta de recursos y porque la fecha de inscripción no es la correcta.

Sostienen que se encuentran recuperando el espacio sagrado y territorial del Lonko, esto es, donde vivió (ruca), lugar de rogativas (rewe-



guillatun) y cementerio. Argumentan que este es *“el lugar donde el primer usurpador llamado Felizardo Figueroa y posteriormente Juvenal Carrasco, y desde ahí en adelante se ha estado loteando por particulares que desconocemos, y negándonos nuestro derecho al acceso a la playa del Lago Ranco”*. Exponen que la autoridad ancestral y la comunidad jurídica N° 737, representan a más de treinta y seis familias que son descendientes directos del Ñizol Lonko Francisco Tripayan Añanco, las cuales se encuentran viviendo en un espacio muy reducido. Citan los artículos 14 y 15 del el Convenio 169. Finalizan anunciando que acompañan documentos junto con su presentación, los cuales no fueron aparejados.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

SEGUNDO: Que, como una cuestión previa y fundamental para entrar al conocimiento del asunto, es menester explicitar que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, de modo que no es posible a través de este procedimiento, obtener un pronunciamiento en el que se dirima la existencia del derecho invocado, su validez y en general, las materias cuyo fallo requiere una discusión y tramitación en un juicio de lato conocimiento. En este orden de ideas, los conflictos relacionados con el derecho de dominio, deben necesariamente ser discutidos en sede ordinaria mediante la interposición de las acciones correspondientes, al amparo de la legislación vigente y no por la vía de la presente acción, la que conforme quedó asentado, no tiene naturaleza declarativa, por lo que dichas controversias exceden el margen de conocimiento de esta acción cautelar, pues el recurso de protección no es un



sustituto jurisdiccional y no puede servir para remplazar acciones y procedimientos ordinarios donde pueda debatirse con latitud e igualdad de oportunidades, que permita el establecimiento preciso del objeto del pleito y la recepción formal de probanzas. (Corte Suprema, Rol 30.019-2014, 21 de enero de 2015).

TERCERO: Que, de un lectura atenta de los recursos y de los informes evacuados por los recurridos, surge que el núcleo central del conflicto se traduce en el reproche de autotutela, por lo que conviene recordar que, tal como este mismo tribunal lo ha señalado en otras oportunidades, por autotutela debe entenderse, toda vía de hecho que cualquier persona ejecuta o lleva a cabo alterando un determinado *status quo*, lo que, a su vez, significa afectar determinadas relaciones jurídicas que sobre estas bases de facto se desarrollaban. Quien lleva adelante estas acciones u omisiones significativas de cambios en estos supuestos de hecho y que normalmente buscan un beneficio o provecho para su autor, toma la justicia por mano propia desoyendo el principio básico de un Estado de Derecho que obliga a recurrir a los Tribunales de Justicia en busca de la sanción que de facto ha pretendido. En efecto y salvo contados casos, el ordenamiento jurídico no admite que las personas puedan prescindir de la asistencia jurisdiccional en pos del amparo o declaración de sus derechos.

CUARTO: Que, en el presente caso, la reclamada vía de hecho que se acusa consiste en que el 5 de abril de 2017, a las 22:30 horas, la recurrente Mohr Ziegler tomó conocimiento de que varios individuos pertenecientes a la Comunidad Indígena Francisco Tripayán Aiñanco se habrían apoderado del inmueble de su propiedad, individualizado como Lote veinte guion veintiuno guion B, del plano de subdivisión de un predio de mayor extensión ubicado en Calcurrupe, Lago Ranco, de una superficie aproximada de cinco mil trescientos treinta y siete metros cuadrados. En dicha acción los recurridos habrían retirado los cercos perimetrales e instalando otros en lugares diversos, así como simbología mapuche y un letrero de madera que indica: *“Recuperación de Territorio–Lonco Fco. Tripayan Aiñanco–Titulo Comisario Año 1834”*.

Relativamente al recurrido Paul Fernández la autotutela que se reprocha consiste en que desde el 22 de abril de 2017 miembros de la Comunidad Indígena Francisco Tripayán Aiñanco se encontrarían ocupando



el inmueble de su propiedad, individualizado como Lote o parcela número 30 del plano de subdivisión de la parte no enajenada del lote, parcela o sitio número quince resultante de la división de un predio de mayor extensión ubicado en Calcurrupe, comuna de Lago Ranco, de una superficie aproximada de seis mil metros cuadrados. En dicha ocupación los recurridos habrían destruido cercos perimetrales, amenazado al cuidador e ingresado a sus animales. Asimismo, habrían instalado un letrero de madera que indica: *“Recuperación de Territorio–Lonco Fco. Tripayan Aiñanco–Título Comisario Año 1834”*.

QUINTO: Que, a solicitud de los recurrentes, se ofició al Ministerio Público, Fiscalía Local de Lago Ranco, a objeto de que informase resumidamente los ilícitos denunciados en el sector de Calcurrupe por terceros afectados. En dichos informes don Sergio Fuentes Paredes, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local Río Bueno, expone que se han recibido siete denuncias por el delito de usurpación no violenta respecto de predios agrícolas ubicados en el sector de Calcurrupe bajo, comuna de Lago Ranco, instruyéndose en todas ellas orden de investigar a la BIPE de la PDI de La Unión y actualmente se encuentran todas las denuncias agrupadas a la causa RUC 1710017368-9.

Asimismo, se ofició a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena a fin de que informase si la Comunidad Indígena Francisco Tripayán Aiñanco ha iniciado trámites asociados al Fondo para Tierras y Aguas de los artículos 20 y siguientes de la Ley N° 19.253. En el folio 6970 rola informe de don Pedro Mauricio Huenulef Oporto, Director Regional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Región de Los Ríos, sosteniendo que el 15 de marzo de 2007 (sic) la citada Comunidad hizo ingreso a CONADI de una carta mediante la cual comunicaban que habrían iniciado “reivindicación del territorio, sitio sagrado, terrenos desocupados y administración de la playa Calcurrupe”. El 16 de marzo de 2017, el Director Regional de Valdivia dio respuesta a dicha misiva, explicándoles la normativa e invitándolos a iniciar un proceso administrativo conforme al artículo 20 letra b) de la Ley N° 19.253, reiterándose dicha información el 24 de abril del presente año. Finalmente expone que en este caso particular no se ha iniciado procedimiento administrativo conforme al artículo citado.



SEXTO: Que, en el folio N° 10.011, se encuentra agregado Oficio N° 93, de 7 de Julio de 2017 del Retén de Carabineros de Riñinahue, en que informando al tenor de los hechos descritos en el recurso, se expone que en visita efectuada al sector se constató que en el lugar no hay indicación de ninguna clase sobre la propiedad de los terrenos, por lo que una vez obtenida la planificación de la parcelación de Comercial Padre Tadeo, se pudo verificar que existen divisiones con numeración 20 y 21, entre otras, pero no “20-21-B”. Agrega que al parecer las divisiones 20 y 21 fueron “redivididas” por sus propietarios, por lo que la “división de al medio” sería la de la recurrente Mohr Ziegler, donde existe un letrero instalado por la Comunidad recurrida. Refiere que en los sitios 20 y 21 o los nuevos 20-21-A, 20-21-B y 20-21-C hay instalación y retiro de cercos, pero por parte de sus propietarios, sin que exista instalación de banderas en ningún sitio.

En el folio N° 12.703, rola Oficio N° 109 de 20 de agosto de 2017, del Reten ya referido, en que se expresa que el lote 30 se encuentra cercado en el costado oriente en 60 metros, que colinda con el camino interior denominado calle cinco y en el costado sur colinda con la pista de aterrizaje en 100 metros, no encontrándose cercado en el costado norte ni poniente. Agrega que no se observan indicios de que hubiese existido cerco con anterioridad en dichos costados. Indica que las “banderas y letreros” se encuentran ubicados en el lote 34, que limita con el lote 31.

Previo a la vista del recurso se ofició al Reten de Carabineros de Riñinahue a objeto de que concurriera al inmueble de propiedad de la recurrente Mohr Ziegler e informase si actualmente se encuentra ocupado, así como todo otro hecho de relevancia que sea constatado en el marco del presente recurso. Mediante Oficio N° 111 de 22 de agosto de 2017 se pone en conocimiento de esta Corte que habiendo concurrido personal de Carabineros del destacamento fronterizo del Reten de Riñinahue, constataron que el predio no se encuentra ocupado y que las subdivisiones trazadas mediante cercos de alambrados y polines fueron construidos por la dueña de la propiedad, según vecinos del lugar, sin que existan otro tipo de construcciones.

SÉPTIMO: Que, habiendo sido controvertidos los dichos de los recurrentes ha sido carga de éstos acreditar la efectividad de los hechos que constituyen el acto arbitrario e ilegal que se describe en los recursos, lo que



no ocurrió, pues los antecedentes dominicales y fotografías no datadas resultan insuficientes para determinar si se alteró o no el *statu quo* vigente, máxime si se considera que Carabineros de Chile informó que actualmente el “lote veinte guion veintiuno guion B” no se encuentra “ocupado” y que “las banderas y letreros” están ubicados en el límite de los lotes 34 y 31, que no son de propiedad de los recurrentes.

Asimismo, debe considerarse que lo informado por los Carabineros del Retén de Riñinahue, refuta las alegaciones en orden a que los recurridos alteraron los cercos divisorios, pues se expresa que la instalación y retiro de los mismos se habría efectuado por los dueños de dichos inmuebles.

Todavía más, los oficios evacuados por la Fiscalía Local Río Bueno, solo dan cuenta de la existencia de siete denuncias por el delito de usurpación no violenta respecto de predios agrícolas ubicados en el sector de Calcurrupe bajo, comuna de Lago Ranco, lo que no resulta útil para la resolución de la presente causa, ni aun como indicio de contexto, porque se desconoce el contenido de estas denuncias y su relación con los hechos cuya ilegalidad y arbitrariedad se reclama. En cuanto al recurrente Paul Fernández, consta que efectuó denuncia por usurpación no violenta, por lo que la investigación de tales hechos se encuentra entregada al Ministerio Público y, por ende, en sede penal puede ampararse a fin de obtener las medidas de resguardo que pretende a través de la presente acción constitucional.

OCTAVO: Que, así las cosas, con el mérito de los informes de los recurridos y el oficio remitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Región de Los Ríos, es posible tener por acreditado que la Comunidad Indígena Francisco Tripayán Añanco actualmente se encuentra en un proceso de “*reivindicación del territorio, sitio sagrado, terrenos desocupados y administración de la playa Calcurrupe*”. Sin embargo, no es posible vincular dicho actuar con las manifestaciones de autotutela que se reprochan en los escritos de recurso, pues se encuentra acreditada la ausencia de ocupación actual de los inmuebles de los recurrentes. Por lo demás, lo único probado en autos es que miembros de la Comunidad recurrida instalaron un letrero en el inmueble de la recurrente Mohr Ziegler, lo que no amerita la adopción de medidas urgentes en esta sede, por falta de trascendencia y oportunidad.



NOVENO: Que, en las circunstancias antes indicadas, falta uno de los requisitos básicos para la procedencia de esta acción cautelar, atendido que no se allegaron antecedentes que permitan concluir que los actos por los cuales se reclama se materializaron. Por consiguiente, no pudiendo constatarse si efectivamente se ha producido una privación, perturbación o amenaza a los derechos constitucionales cuyo amparo pretenden los recurrentes, el presente recurso no podrá prosperar y deberá ser desestimado.

DÉCIMO: Que, todo lo anterior es sin perjuicio de que la tutela que se demanda, en cuanto fuere procedente, pueda ser otorgada mediante el ejercicio de las acciones que procedieren.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA**, sin costas, la acción de protección interpuesta por doña Alicia Teresa Mohr Ziegler y don Andrés José Paul Fernández en contra de Comunidad Indígena Francisco Tripayán Añanco.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Srta. Ruby Alvear Miranda.

N°Proteccion-393-2017.



ENXXCGNCKG

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Ruby Antonia Alvear M., Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Claudio Eugenio Aravena B. Valdivia, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

En Valdivia, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



ENXXCGNCKG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.